

Bogotá D.C., julio de 2023

Señor(a)
ANÓNIMO
RADICADO
No SDQS 519432023

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-239539
Fecha	24-07-2023

Asunto: Comunicación Auto Inhibitorio 030 del 29 de marzo de 2023
Expediente: 398-2023

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 030 de 29 de marzo de 2023, se profirió auto Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria, que se anexa en copia simple en dos (2) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Cordialmente,

Ivon Castillo

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretaria – Oficina De Control Disciplinario de Instrucción

Luz Elena Cortes Castellanos
Abogada Investigadora
Oficina Control Disciplinario de Instrucción



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

29 / MAR / 2023
Queja 398/23

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N°. 030 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales señaladas en el artículo 9° del Decreto 310 del 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de las referencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante radicado 519432023 del 8 de febrero de 2023, presentado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS-, en forma anónima presentan queja en los siguientes términos:

“Buenas Tardes señores de Secretaria de Educación quiero denunciar a la coordinadora Jenny Cubides del Colegio EL Libertador por inducir a los niños a conductas de masturbación y tocar sus partes genitales por favor investigen (sic)”

La queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, por lo que el escrito presentado debe ser clara, y se rechazará de plano la queja que presente información manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse. (subrayas por el despacho)

Revisado el texto de la queja, si bien es cierto hace mención de la coordinadora Jenny Cubides del Colegio El Libertador, los hechos que presentan son inconcretos y vagos, por cuanto en relación con las funciones que cumple un coordinador dentro de una institución educativa no están ceñidos a un curso o grupo de alumnos en concreto, sino que tiene relación con toda la comunidad educativa, por lo que con la información recibida no es posible evidenciar por parte del operador disciplinario elementos de tiempo, modo y lugar adelantar procedimiento disciplinario alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitir la misma.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es inhibirse de iniciar la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

.Auto "Por Medio del cual se inhibe de Iniciar una Investigación Q.398-23"

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno". (subrayado fuera de texto)

No obstante, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

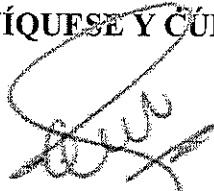
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en el asunto examinado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente mediante el Sistema SDQS a la petición 519432023

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR CORREDOR GONZALEZ

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Dra. Fanny Rodríguez. Profesional Especializado OCCI

Elaboró: Luz Elena Cortés C. Profesional Especializado OCCI